

Señores

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

E. S. D.

CONVOCANTES: Sandra Ximena Gallardo Anacona y otros.

CONVOCADOS: SBS Seguros Colombia S.A. y otros.

CENTRO DE CONCILIACIÓN: Centro de Conciliación de la Alcaldía de Popayán.

ASUNTO: Concepto prejudicial

De manera introductoria se advierte que el riesgo mayor de la compañía asciende a **\$32.260.737** en consonancia, por un lado, con las pretensiones objetivadas ajustadas a la reducción de los montos indemnizatorios debido a la concurrencia de culpas presentada en el caso objeto de estudio y, por el otro, con el deducible pactado para la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1001235.

Para arribar a la conclusión anterior se tuvo en consideración lo siguiente:

I. HECHOS

De conformidad con la narrativa de la solicitud de conciliación, el 13 de enero de 2024 a las 06:10 am en la transversal 9 calle 4 norte en la ciudad de Popayán se presentó un accidente de tránsito que involucró a la motocicleta de placas LLG-72, conducida por Sandra Ximena Gallardo Anacona y al vehículo de servicio público de placas TJX-686, conducido por Edison Morales Calderón y de propiedad de Jhon Fredy Rosales Galindo.

Sobre el particular, alega la parte convocante que el mentado accidente tiene causa atribuible al conductor del rodante asegurado de placas TJX-686 debido a que realizó un giro sin indicación y sin conservar la distancia de seguridad, hipótesis que fue codificada en el IPAT bajo el No. 157 “Otras. Realizar un giro con o sin indicación, sin conservar las medidas de seguridad para ello”. Sin perjuicio de lo anterior, el IPAT igualmente consagra como hipótesis del accidente atribuido a la señora Sandra Ximena Gallardo Anacona el código No. 102 “Adelantar por la derecha”, supuesto relevante para predicar la concurrencia de culpas.

Producto de lo anterior, se diagnosticó a la señora Sandra Ximena Gallardo Anacona con “Hemotórax, traumatismos por aplastamiento del tórax con el abdomen, de la región lumbosacra, traumatismos múltiples de tórax, contusión del hombro y del brazo, fractura de la clavícula”, por lo cual se emitió una incapacidad médico legal provisional de cuarenta (40) días y, posteriormente, una incapacidad médico legal definitiva de ciento cincuenta (150) días.

Por otro lado, se señala que la señora Sandra Ximena Gallardo Anacona tenía 27 años para la fecha del accidente de tránsito y devengaba ingresos mensuales de \$1.300.000, sin que se especifique la actividad económica que desarrollaba.

II. PRETENSIONES

La parte convocante solicita el reconocimiento y pago de la suma global de **\$674.826.859,50** por concepto de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales discriminados de la siguiente forma:

1. Daños patrimoniales: \$55.821.859,50
 - a. Lucro cesante consolidado: \$2.740.902,36
 - b. Lucro cesante futuro: \$53.350.957,14

2. Daños extrapatrimoniales: 435 SMMLV (\$619.005.000 liquidados con SMMLV de 2025)

- a. Daño moral: 145 SMMLLV
 - i. En favor de la víctima directa: 40SMMLLV
 - ii. En favor de la mamá: 30 SMMLLV
 - iii. En favor del padrastro: 30 SMMLLV
 - iv. En favor del compañero permanente: 20 SMMLLV
 - v. En favor del hermano: 25 SMMLLV
- b. Daño a la vida de relación: 145 SMMLLV
 - i. En favor de la víctima directa: 40SMMLLV
 - ii. En favor de la mamá: 30 SMMLLV
 - iii. En favor del padrastro: 30 SMMLLV
 - iv. En favor del compañero permanente: 20 SMMLLV
 - v. En favor del hermano: 25 SMMLLV
- c. Daño al proyecto de vida: 145 SMMLLV
 - i. En favor de la víctima directa: 40SMMLLV
 - ii. En favor de la mamá: 30 SMMLLV
 - iii. En favor del padrastro: 30 SMMLLV
 - iv. En favor del compañero permanente: 20 SMMLLV
 - v. En favor del hermano: 25 SMMLLV

III. PRETENSIONES OBJETIVADAS

El riesgo máximo de la compañía asciende a \$32.260.737 de conformidad con los parámetros jurisprudenciales aplicables al caso concreto y el deducible pactado en la Póliza. A este valor se llegó de la siguiente manera:

- I) Daños patrimoniales: \$6.690.526
 - Lucro cesante consolidado: \$6.690.526. Para llegar a la anterior suma se tuvo en cuenta (i) La presunción del salario mínimo para la fecha del accidente de tránsito

toda vez que no se acreditó un mayor ingreso (\$1.300.000), (ii) la actualización conforme al IPC, dando como resultado la suma de \$1.355.188 y (iii) la incapacidad médico legal definitiva de 150 días debido a que no se ha dictaminado pérdida de capacidad laboral. Así las cosas, en aplicación de la fórmula matemática prevista para ello se llegó al monto indemnizatorio de lucro cesante consolidado de \$6.690.526.

- Lucro cesante futuro: \$0. No se reconoce suma alguna debido a la orfandad de medios de prueba que acrediten (i) que la señora Sandra Ximena Gallardo Anacona desarrollara una actividad económica y la naturaleza de la misma, (ii) si efectivamente percibía ingresos derivados de la actividad económica y su respectiva cuantía, (iii) el cese laboral y/o la pérdida de capacidad laboral y (iv) que el cese laboral encontrara su causa en el accidente de tránsito en mención.

II) Daños extrapatrimoniales: \$65.000.000

- Daño moral en favor de la víctima directa: \$20.000.000, de conformidad con la sentencia de 19 de julio de 2022 proferida por la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, plaza judicial que eventualmente conocería del litigio, mediante la cual se tasó en \$30.000.000 el daño moral de la víctima de un accidente de tránsito producto del cual se le otorgó la incapacidad médico legal definitiva de cien (100) días y se dictaminó una PCL del 17.90%. Igualmente, se tuvo en cuenta la sentencia calendada del 15 de septiembre de 2021 del citado Órgano Colegiado en virtud de la cual se reconoció la suma equivalente a 20 SMMMMLV en favor de una víctima de accidente de tránsito con incapacidad médico legal definitiva de ciento cincuenta (150) días. Así pues, se estima el daño moral de la señora Sandra Ximena Gallardo en \$20.000.000 teniendo en cuenta que si bien se le otorgó la incapacidad médico legal definitiva de ciento cincuenta (150) días, a la fecha no se ha dictaminado el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que permita acreditar una mayor afectación.

- Daño moral en favor de la madre: \$10.000.000 a luces de la sentencia SC 5885 de 2016 que tasó en \$15.000.000 el daño moral de los padres de la víctima directa de un accidente de tránsito que le ocasionó una deformidad física permanente y la pérdida de la capacidad laboral en un 20.65%. Sobre el particular, debe precisarse que no se tendrá en cuenta la solicitud de daño moral del señor Óscar Jair Méndez Bastidas en calidad de padrastro de la víctima comoquiera que no se aportó ninguna prueba que acredite en alguna medida una relación de hijo/padre de crianza. Así mismo, tampoco se tendrá en cuenta la solicitud de daño moral del señor Sebastián Alejandro Rivera en calidad de compañero permanente de la víctima en la medida que no ha probado esta calidad mediante ningún medio de prueba.
- Daño moral en favor del hermano: \$5.000.000. Se tasa el daño moral del hermano de la víctima directa en \$5.000.000 en atención a la existencia de una reclamante con mayor derecho (madre).
- Daño a la vida de relación: \$30.000.000. Se reconoce: (i) \$20.000.000 a la víctima directa y (ii) \$10.000.000 en favor de la madre. Lo anterior de conformidad con la sentencia SC 5885 de 2016 mediante la cual se tasó el daño a la vida de relación sufrido por la víctima directa de un accidente de tránsito en \$20.000.000 por las lesiones de mediana gravedad padecidas dictaminadas en un 20.65% de pérdida de capacidad laboral. Ahora bien, es dable predicar una afectación en la cotidianidad de la madre razón por la cual se reconoce esta modalidad de perjuicio a favor de la víctima directa y su familiar de primer grado a luces de la tendencia jurisprudencial actual. Sobre el particular, debe precisarse que no se tendrá en cuenta la solicitud de daño a la vida de relación del señor Óscar Jair Méndez Bastidas en calidad de padrastro de la víctima comoquiera que no se aportó ninguna prueba que acredite en alguna medida una relación de hijo/padre de crianza. Así mismo, tampoco se tendrá en cuenta la solicitud de daño a la vida de relación del señor Sebastián Alejandro Rivera en calidad de compañero

permanente de la víctima en la medida que no ha probado esta calidad mediante ningún medio de prueba.

- Daño al proyecto de vida: \$0. No se reconoce suma alguna bajo este concepto por no ser una tipología de perjuicio reconocida por la Corte Suprema de Justicia en Especialidad Civil. En efecto, actualmente la jurisdicción ordinaria únicamente reconoce como daños extrapatrimoniales el daño moral, el daño a la vida de relación y el daño a bienes jurídicos de especial protección constitucional.

Pese a que se objetivan las pretensiones en la suma global de \$71.690.526, deberá tenerse en cuenta la concurrencia de culpas que se predica en el caso de marras en virtud del IPAT, documento que consagra como hipótesis del mentado accidente los códigos No. 157 “*Otras. Realizar un giro con o sin indicación, sin conservar las medidas de seguridad para ello*” y No. 102 “*Adelantar por la derecha*”, atribuidos, en su orden, al conductor del vehículo asegurado y a la señora Sandra Ximena Gallardo Anacona. Con base en lo anterior, hay lugar a la reducción de la indemnización en un 50%, arrojando como resultado la cifra de **\$35.845.263**, sobre la cual deberá aplicarse el deducible pactado del 10% Min 1 SMMMLV resultando que el máximo riesgo de la compañía asciende a **\$32.260.737.**

En todo caso, se precisa que el valor asegurado para el amparo de “lesiones o muerte de un tercero” corresponde a 60 SMMLV (\$85.380.000 liquidados con SMMLV de 2025), motivo por el cual la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1001235 alcanza a cubrir la liquidación objetiva.

IV. ANÁLISIS RESPECTO A LA PÓLIZA

Se vinculó a SBS Seguros Colombia S.A. al trámite conciliatorio en calidad de compañía aseguradora que suscribió la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1001235 con vigencia comprendida entre el 01 de junio de 2023 y el 01 de junio de 2024, de la cual se extrae la

siguiente información:

- **Placas:** TJX 686
- **Tomador:** Expreso La Gaitana S.A.
- **Asegurado:** Jhon Fredy Rosales Galindo
- **Amparo afectado:** Lesiones o muerte de un tercero
- **Valor asegurado:** 60 SMMLV
- **Deducible:** 10% Mínimo 1 SMMLV
- **Exclusiones aplicables al caso:** No.
- **Coaseguro o sublímites:** No.

En ese orden de ideas, se concluye que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1001235, cuyo tomador es Expreso La Gaitana S.A., presta cobertura temporal y material de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el escrito de conciliación. Frente a la **cobertura temporal**, debe decirse que, el accidente de tránsito ocurrido el 13 de enero de 2024, tuvo lugar dentro de la vigencia comprendida entre 01 de junio de 2023 y el 01 de junio de 2024. Respecto a la **cobertura material**, también se presente en este caso, ya que ampara la responsabilidad civil extracontractual, la cual se circunscribe a lo pretendido por la parte convocante.

V. CONCLUSIONES

Corolario de lo anterior, pese a que se objetivan las pretensiones en la cifra de \$71.690.526, el riesgo máximo de la compañía asciende a la suma de **\$32.260.737**, de cara a la reducción en la indemnización por la concurrencia de culpas que se predica del caso de marras y en aplicación del deducible del 10% Mínimo 1.000 SMMMLV pactado para la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1001235.